

# **El Trienio Liberal (1820-1823) Balance y perspectivas**



Ivana Frasset, Pedro Rújula y Álvaro París (eds.)



INSTITUCIÓN FERNANDO EL CATÓLICO  
Excma. Diputación de Zaragoza  
ZARAGOZA, 2022



**Prensas de la Universidad  
Universidad Zaragoza**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© de los textos, sus autores

© de la imagen de cubierta, *Alegoría de la jura de la Constitución por Fernando VII, Rey de España*, Anónimo, ca. 1820. Museo de Historia de Madrid, n.º 2129.

© de la presente edición, Prensas de la Universidad de Zaragoza (Vicerrectorado de Cultura y Proyección Social) e Institución «Fernando el Católico»  
1.ª edición, 2022

Maquetación: Isidoro Gracia

Prensas de la Universidad de Zaragoza.  
Edificio de Ciencias Geológicas, c/ Pedro Cerbuna, 12  
50009 Zaragoza, España. Tel.: 976 761 330  
[puz@unizar.es](mailto:puz@unizar.es)      <http://puz.unizar.es>

Publicación número: 3850 de la Institución Fernando el Católico,  
Organismo autónomo de la Excm. Diputación de Zaragoza,  
Plaza de España, 2, 50071 Zaragoza (España)  
Tels. [34] 976 288 878 / 976 288 879  
[ifc@dpz.es](mailto:ifc@dpz.es)      <http://ifc.dpz.es>



Este libro ha contado con el apoyo de dos proyectos de investigación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad coordinados desde las universidades de Zaragoza (HAR2015-65991-P) y Valencia (HAR2016-78769-P) y el del Grupo de referencia de la Diputación General de Aragón «Politización, políticas del pasado e historiografía en Aragón y la España Contemporánea».

ISBN 978-84-1340-465-3

Impreso en España - Unión Europea / Printed in Spain - European Union

Imprime: Copy Center Digital, Zaragoza.

Depósito legal: Z 482-2022

# AYUNTAMIENTOS SIN BIENES DE PROPIOS. EL IMPACTO ECONÓMICO NEGATIVO DEL TRIENIO LIBERAL EN LAS NUEVAS POBLACIONES DE SIERRA MORENA Y ANDALUCÍA

Adolfo Hamer-Flores  
Universidad Loyola Andalucía

## Introducción

Durante el Trienio Constitucional, la Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía<sup>218</sup> se enfrentó a una segunda supresión de su sistema de gobierno foral. Al igual que ocurriera en 1813, las nuevas colonias dejaron de ser una jurisdicción independiente, incorporándose el partido de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena a la provincia de Jaén<sup>219</sup> y el de las Nuevas Poblaciones de Andalucía a la de Córdoba.<sup>220</sup> No obstante, esta sujeción a las mismas obligaciones y leyes que tenían el resto de los pueblos de la monarquía o el hecho de instalarse en ellas ayuntamientos constitucionales no implicó que el sistema anterior desapareciera por completo. Como afirmaba, en enero de 1825, el que había sido entre 1821 y 1823 subjefe político en La Carolina, «el gobierno de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena vino por necesidad a ser accidentalmente un gobierno mixto

---

218 Para una aproximación al origen y devenir de esta colonización agraria es imprescindible la consulta de Cayetano Alcázar Molina, *Las colonias alemanas de Sierra Morena (notas y documentos para su historia)*, Madrid, Universidad de Murcia, 1930, y de Adolfo Hamer-Flores, *La Intendencia de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, 1784-1835. Gobierno y administración de un territorio foral a fines de la Edad Moderna*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 2009.

219 Este partido estaba integrado por las feligresías de Aldeaquemada, Santa Elena, La Carolina, Navas de Tolosa, Carboneros, Guarromán, Rumblar, Arquillos y Montizón. Se erigieron ayuntamientos en todas ellas a excepción de Navas de Tolosa (agregada a La Carolina) y Rumblar (agregada a Guarromán).

220 Este partido lo componían cuatro feligresías: La Carlota, Fuente Palmera, La Luisiana y San Sebastián de los Ballesteros. Se instalaron ayuntamientos en las tres primeras, quedando la última agregada a La Carlota.

de colonial y municipal», pues no se deslindaron los términos, no se entregaron los fondos municipales y no pudo formarse ningún presupuesto de gastos.<sup>221</sup>

Una situación que, al extenderse durante tres años, causó considerables perjuicios. Los ayuntamientos constitucionales establecidos en abril de 1820, carentes de fondos y dependiendo siempre de las cantidades que la Hacienda Nacional tuviese a bien entregarles, apenas pudieron hacer frente a las necesidades más perentorias como pagar al secretario, al médico o al maestro; por lo que se debió renunciar a obras públicas o inversiones destinadas a fomentar la economía local y a proporcionar a sus vecinos similares servicios a los existentes en cualquier otro municipio. Mientras tanto, los colonos contemplaban cómo un sistema paternalista que procuraba su bienestar era reemplazado por otro en el que se les exigían débitos atrasados, nuevas contribuciones o que participasen en los sorteos de la milicia, en un contexto en el que, para más inri, esos mismos débitos antiguos restringían sus derechos ciudadanos a buena parte de ellos. No puede extrañar, por tanto, que el liberalismo no contase con muy buena acogida entre los vecinos de estos pueblos.

Habida cuenta de que el principal detonante de toda esta situación estuvo en las dificultades para señalar los términos y los bienes de propios, el objetivo principal de este capítulo consistirá en analizar las decisiones y el contexto que lo imposibilitaron desde 1820 hasta 1823. Una labor para la que haremos uso tanto de documentación de archivo como de fuentes impresas, en gran medida nunca analizadas con anterioridad, para abordar un tema al que la historiografía neopoblacional casi no ha prestado atención a pesar de su enorme interés.<sup>222</sup> No obstante, las enormes lagunas existentes en la documentación conservada, tan graves que solo disponemos de actas capitulares de uno de los diez ayuntamientos constitucionales establecidos, hacen que los datos referidos a las colonias de Sierra Morena sean mucho más abundantes que los disponibles para las de Andalucía. De ahí que, a lo

---

221 Archivo Histórico Nacional, Madrid (en adelante AHN), *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 387, exp. 4.

222 Solo pueden señalarse dos referencias basadas, únicamente, en el contenido de las actas capitulares del Ayuntamiento de Fuente Palmera en 1820 y 1821: María Isabel García Cano, «La burocracia de las Nuevas Poblaciones: aspectos institucionales y problemas económicos del régimen foral y constitucional», en Miguel Avilés Fernández y Guillermo Sena Medina (eds.), *Carlos III y las Nuevas Poblaciones*, Córdoba, Universidad de Córdoba, 1988, vol. 1, pp. 13-40; y Francisco Tubío Adame, «El gobierno de la colonia de Fuente Palmera durante el Trienio Constitucional», en Juan Rafael Vázquez Lesmes y Siro Villas Tinoco (coords.), *Actas del VI Congreso Histórico sobre Nuevas Poblaciones*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1995, pp. 295-302.

largo de este capítulo, aunque el análisis sea global y aportemos información de todas ellas, las primeras ocupen un espacio muy destacado. Un hecho que no resta, en modo alguno, un ápice de importancia a las aportaciones que esta investigación realiza para conocer mejor la historia de las Nuevas Poblaciones y, por ende, la del Trienio Liberal.

## **Ayuntamientos sin bienes de propios. Un trienio de gestiones frustradas**

A pesar de que las Cortes y autoridades constitucionales dispusieron de tres años para haber dejado resuelta la cuestión de dotar con bienes de propios y arbitrios a los ayuntamientos constitucionales erigidos, en abril de 1820, en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, los cuales les hubieran permitido hacer frente a sus obligaciones y proyectos, las gestiones nunca llegaron a concluirse. Debieron contentarse con una adjudicación, solo con carácter provisional hasta que las Cortes resolvieran sobre ello, en una fecha tan tardía como el otoño de 1822.

### **Del Decreto de las Cortes de 30 de junio de 1820 a la orden de 23 de junio de 1821**

Una vez publicado el decreto que suprimía el sistema foral vigente en las colonias que estudiamos a finales de junio de 1820, el Gobierno encargó a los jefes políticos y a las diputaciones de Córdoba y Jaén que se ocupasen de elaborar los informes necesarios para que las Cortes decidieran acerca de los límites municipales y de los bienes de propios de los nuevos ayuntamientos constitucionales. Este proceso se dilató enormemente, haciendo que hasta finales de enero de 1821 no se remitiera a Madrid la información recabada y las propuestas que se recomendaba adoptar. Meses en los que se dieron dos realidades simultáneas: por un lado, las citadas averiguaciones y, por otro, las frecuentes peticiones de fondos de los ayuntamientos. En el caso de las primeras sabemos, por ejemplo, que la Diputación de Córdoba solicitó al Ayuntamiento de Fuente Palmera un presupuesto de los gastos que tendría que satisfacer con sus propios, el cual le fue remitido el 7 de diciembre de 1820 indicando la cantidad de 11.270 reales<sup>223</sup> y que el Ayuntamiento de La

---

<sup>223</sup> Archivo Municipal de Fuente Palmera (en adelante AMFP), Ayuntamiento de Fuente Palmera, caja 1, exp. 1.

Carlota había informado en el verano de ese mismo año al jefe político de la misma provincia de que necesitaba 49.952 reales anuales para atender los suyos. Ahora bien, las nuevas colonias no permanecieron impasibles en este proceso, especialmente las de Andalucía, ya que no se disponía de dehesas ni muchos bienes con los que conformar esos propios entre los que había poseído allí la Real Hacienda. No puede extrañar, pues, que los dos ayuntamientos que acabamos de mencionar solicitaran en 1820 que se les señalasen como propios territorios de pueblos cercanos con los que lindaban y que hicieran algunas sugerencias acerca de bienes de propios y de cómo proceder con todos aquellos repartidos en enfiteusis. El Ayuntamiento constitucional de La Carlota elevó una representación el 3 de septiembre al secretario del Despacho de la Gobernación de la Península en la que, por carecer de dehesas boyales dentro de su término, solicita «algunas agregaciones [de terrenos baldíos comarcanos] a la colonia con dicho objeto», pues sin ellas «no es posible su perfección». Además, señaló que podían adjudicarse a las colonias los bienes que tenía la Real Hacienda en ellas ya que, según se expone, estos no se habían repartido nunca con miras a dotar a los propios de los concejos cuando se creasen. La corporación de Fuente Palmera, por su parte, remitió el día 17 de ese mismo mes al jefe político de Córdoba una instancia en la que pedía que, en cumplimiento del artículo 310 de la Constitución de 1812, se procediera a aumentar su término municipal con la incorporación de varias dehesas de pueblos comarcanos y que lindaban con aquel. En concreto, para completar, junto con los diezmos novales, los gastos de culto divino, solicitaban la incorporación de la dehesa astigitana de Aguas Melenas, de 600 fanegas, y de la dehesa meloja del Bramadero, de más de 1.000 fanegas. Asimismo, para atender los gastos municipales pedían que se les adjudicase la dehesa de La Isla, de unas 100 fanegas, existente dentro de su jurisdicción, y la dehesa lindante de Posadas, pues esa villa tenía suficientes dehesas para sus vecinos y siempre podría compensarse esa ocupación. Por otra parte, las peticiones de fondos de todos estos ayuntamientos constitucionales fueron recurrentes; sobre todo, porque durante meses no se asignó ni un solo real para pagar salarios o hacer frente a otras obligaciones e imprevistos.

Con fecha de 28 de enero de 1821, como decíamos, los jefes políticos y las diputaciones de Jaén y Córdoba elevaron el informe que se les había solicitado en el verano del año anterior acerca del estado y las providencias a adoptar para la felicidad de los vecinos de las Nuevas Poblaciones. Entre ellas destaca su propuesta de uniformizarlas con las del resto del país, haciendo que las tierras repartidas en enfiteusis se entendieran en plena

propiedad sin quedarles ningún gravamen a sus vecinos; así como la de establecer un gobierno político superior o subalterno que integrase las Nuevas Poblaciones de la provincia de Jaén y los pueblos de Bailén, Vilches, Baños, la villa de Linares y las nuevas colonias situadas en Córdoba, a las que se dotaría con una diputación provincial. Ciertamente, no reunían el número de vecinos que marcaba la ley, pero en este caso primaría la búsqueda de su prosperidad. No obstante, tras los pertinentes estudios solo se consideró conveniente, en lo relacionado con este último punto, el nombramiento de un subjefe político para las colonias ubicadas en Sierra Morena.<sup>224</sup>

Tras haberle sido remitido por el secretario del Despacho de Gobernación de la Península, las Cortes acordaron el 23 de mayo que el expediente instructivo antes mencionado pasase a la comisión de diputaciones provinciales.<sup>225</sup> Su dictamen, en el que se mostraba contraria a cualquier privilegio o excepción, por ser «siempre odiosos y opuestos a los principios de nuestro régimen constitucional», se leyó en la sesión de 19 de junio quedando aprobados sus siete artículos.<sup>226</sup> Su publicación tendría lugar solo cuatro días más tarde, constituyendo la orden de las Cortes de 23 de junio de 1821 con la instrucción sobre el modo de conceder exenciones, territorio y dehesas de propios y arbitrios a las Nuevas Poblaciones. En su articulado se dispuso que los colonos pasarían a ser propietarios y no usufructuarios, como hasta entonces, de los predios rústicos repartidos; que seguirían pagando el canon íntegro por bienes inmuebles y la mitad por los rústicos (pudiendo redimirse cuando el colono lo deseara);<sup>227</sup> que las diputaciones de Jaén y de Córdoba formarían expedientes para conocer el término y las dehesas de propios que debían asignarse, y una vez realizados los pasarían al Gobierno que, con su informe, los trasladarían a las Cortes para resolver definitivamente; y que se procedería a crear un jefe político subalterno al de la provincia de Jaén en

---

224 AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

225 *Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1821 (esta legislatura dio principio en 20 de febrero de 1821, y terminó en 30 de junio del mismo año)*, Madrid, Imprenta de J. A. García, tomo III, p. 1776.

226 *Ibid.*, pp. 2351-2353.

227 Esta referencia se incluyó sin conocer nada acerca de este canon que mencionaba el artículo 55 del Fuero de Población de 1767. La Dirección General de Hacienda Pública manifestaba el 29 de enero de 1822 no tener información sobre ese canon, pues parece que, al haberse dejado su implantación a la prudencia de Pablo de Olavide, ni él ni sus sucesores lo llevaron a efecto más allá de los predios urbanos que se vendieron o cedieron a particulares. De ahí que en el último quinquenio solo se hubieran ingresado 3.624 reales y 23 maravedíes en toda la jurisdicción. Las fincas rurales y las casas concedidas como dotación a los colonos nunca habían tenido una carga o tributo de esta clase (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16).

las poblaciones de Sierra Morena.<sup>228</sup> Además, se autorizaba a esas mismas diputaciones para que señalasen interinamente términos y propios sin perjuicio de lo que determinasen las Cortes después.<sup>229</sup>

### **Aplicar la orden de 23 de junio de 1821: resistencias e interpretaciones contrapuestas**

A pesar de lo dispuesto en el artículo 6.º de la orden de 23 de junio de 1821, las diputaciones de Jaén y Córdoba no tuvieron nada fácil señalar y adjudicar los bienes de propios a los ayuntamientos. Aunque se facultó a estas instituciones para que pudieran hacerlo de manera interina y sin perjuicio de lo que resolvieran las Cortes, el intendente de Jaén y la Contaduría Principal de la Real Hacienda no dudaron en poner, durante meses, cuantas trabas pudieron para dilatar y, por tanto, impedir que esas adjudicaciones tuvieran lugar. La información que sobre este particular disponemos se reduce, después de 1821, en gran medida solo a las colonias de Sierra Morena; aun así, consideramos que lo ocurrido con las de Andalucía debió de ser muy similar.

El entusiasmo con el que la Diputación de Jaén acogió este encargo en el verano de 1821, pues tenía previsto adjudicar los bienes de propios a la mayor celeridad posible o, en su defecto, los cuartos carniceros que se adjudicaron a cada colonia para pasto del ganado y abasto del común, se dio de bruces con la referida Contaduría Principal de la Real Hacienda que, en un informe fechado el 14 de septiembre de ese mismo año, sostuvo que era del criterio de que por una resolución interina no se estaba en el caso de ceder la propiedad, sino solo el usufructo, de esas propiedades hasta la adjudicación definitiva. Mientras tanto, la propiedad y, por tanto, la supervisión, recaería en la Hacienda Nacional. En cualquier caso, la Diputación procedió a señalar y ordenar la adjudicación de esos cuartos carniceros el 12 de septiembre para que los ayuntamientos pudieran subastar el abasto de carne. Ese mismo día solicitó al intendente que no se considerasen incluidos dentro de los bienes coloniales, al igual que las dehesas con las que se aprovechaban los productos de pastos y bellota; pues tanto unos como otras podían entenderse como comprendidos en los terrenos baldíos y propios cuya

---

228 El elegido para este empleo fue Vicente María Molino (AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 387, exp. 4).

229 *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821, en el segundo periodo de su diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1820, pp. 184-186.



reducción a dominio particular se prevenía en la orden de 8 de noviembre de 1820. Así pues, valiéndose de esta interpretación, la Diputación indicó el 22 de septiembre al subjefe político en La Carolina que procediera a tomar posesión de todas las dehesas y cuartos carniceros existentes dentro de las nuevas colonias de Sierra Morena.

No dándose por vencido, el intendente informará de lo sucedido a la Dirección General de Impuestos Indirectos y Efectos Estancados el 20 de octubre de 1821. Mediando una real orden, el contador general de Valores emitiría su informe el 24 de noviembre, manifestando no estar conforme con el procedimiento seguido para la adjudicación. Las dehesas de propios y arbitrios pertenecientes a la Hacienda Nacional en las nuevas colonias no tenían previamente la consideración de bienes de propios y solo las Cortes podían resolver esta cuestión. Por el contrario, la sección de Fomento del Ministerio de la Gobernación se mostró partidaria de esa adjudicación de bienes de propios, indicando además mediante real orden de 28 de diciembre de ese mismo año que no se molestara a los colonos con exacciones mientras se estuviera instruyendo el expediente.

El intendente de Jaén, sin embargo, se resistió una vez más a acatar la orden del rey sin recurrir de nuevo a otras instancias. Tanto es así que en esta ocasión el enfrentamiento con el subjefe político de La Carolina fue bastante marcado, tanto que este último llegó a comunicar al Ministerio de la Gobernación, en enero de 1822, con el consiguiente enfado de aquel, que «en los negocios de estas poblaciones hay cierto duende empeñado en hacerlas odioso el feliz sistema que nos rige». Pero de poco sirvió este conflicto porque el rey cambió su parecer muy poco después. El 23 de enero, debido a un dictamen de la Contaduría General de Valores, decide que se pueden adjudicar los cuartos carniceros pero que no se entreguen las dehesas, lo cual se traslada a los interesados mediante una real orden fechada al día siguiente. Ahora bien, en esta verdadera lucha de poder, en la que la Hacienda Nacional mostraba una férrea oposición a perder el control sobre unos bienes muy valiosos, tampoco este giro de las circunstancias tendría mucho recorrido. Teniendo en cuenta el mal estado de las colonias y «el descrédito que sufrirá el sistema constitucional, a pesar de los esfuerzos de la autoridad política de las nuevas poblaciones», si no se entregaban de una vez a sus ayuntamientos sus bienes de propios, Fernando VII ordena el 18 de febrero de 1822 a la Secretaría de Hacienda que se dé «el más pronto y expedito cumplimiento a la mencionada real orden de 28 de diciembre último».

El 14 de marzo de 1822 el Ministerio de Hacienda trasladó esa real orden al director general de Contribuciones Directas para que diera indi-

caciones al intendente de Jaén acerca de lo dispuesto por el rey el 18 de febrero. Aun así, la Dirección General de Contribuciones Directas todavía tuvo ocasión de seguir poniendo obstáculos al resolver que solo podrían adjudicarse los frutos y arrendamientos de predios vencidos a 23 de junio de 1821, algo que se resuelve solo tras las reales órdenes de 5 y 10 de mayo de 1822. De este modo se hizo entrega, tras el correspondiente inventario, a mediados del mes siguiente de algunos efectos (véase el cuadro 1). Como era de esperar, este listado estaba muy incompleto, de ahí que las reclamaciones continuaran durante todo el verano y que incluso fuera necesaria otra real orden de 22 de septiembre de 1822 reiterando lo dispuesto en la real orden de 5 de mayo de 1822, dirigida tanto al jefe político de Jaén como al de Córdoba.

**Cuadro 1.** Frutos y arrendamientos de precios de la Real Hacienda en las colonias de Sierra Morena vencidos desde el 23 de junio de 1821, hasta el 12 de junio de 1822. En reales de vellón y arrobas.

	<i>Frutos en especie</i>	<i>Plazos vencidos</i>	<i>Plazos que vencerán</i>	<i>Cobrado</i>	<i>Deudas</i>
<b>La Carolina</b>					
Fruto de uva del sitio de Pinos, a Miguel Amell		8.000		7.880,00	120
Olivares de la Hacienda pública de la capital	1.161 arrobas de aceite				
Huerta Jardín, por venta de sus verduras				1.877,18	
<b>Arquillos</b>					
Olivar de la Hacienda, arrendado a Pusibet			30.000		30.000
	<i>Total</i>	1.161 arrobas	8.000	30.000	9.757,18
				9.757,18	30.120

FUENTE: AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

No obstante, todavía quedaba la duda acerca de si debían entregarse también a los ayuntamientos constitucionales las fincas rústicas y urbanas que habían sido de la Real Hacienda, cuyo valor ascendía a la nada despreciable suma de 7.486.933 reales de vellón. Afortunadamente, a comienzos de septiembre de 1822, la sección de secretaría de la Dirección General de Contribuciones Directas se posicionaría claramente a favor de entregar a las colonias todo ese fondo colonial para que pudieran atender sus necesidades municipales, tal y como se indicaba en la resolución de 5 de mayo de ese mismo año y claramente recogía el artículo 4.º de la orden de 23 de junio de 1821. Si la Intendencia de Jaén retenía los bienes coloniales era imposible que las diputaciones pudieran cumplir con el artículo 6.º de la referida orden. Tan claras resultaron estas indicaciones que el 19 de septiembre de 1822 se accedería a hacer entrega de los restantes bienes coloniales que aún retenía la Intendencia. En consecuencia, el 17 de octubre siguiente el intendente de Jaén daba cuenta a la Dirección General de Contribuciones Directas, que quedó satisfecha el 23 de octubre con su actuación, de que había dispuesto la entrega de los bienes (véanse los cuadros 2 y 3) con una serie de prevenciones:

1) Se entregan bajo la garantía y celo de la Diputación las fincas y rentas del fondo colonial que debe formar el municipal de los ayuntamientos.

2) Se formarán dos cuentas, una hasta el 23 de junio de 1821 y otra desde el 24 de junio hasta el día que se realice la entrega.

3) Las cargas y los gastos legítimos que resultasen devengados y no satisfechos hasta el 23 de junio de 1821 serían pagados de los productos y rendimientos que en aquel aparezcan deberse a la Hacienda Pública, pasando el líquido a la tesorería de esta.

4) Las cargas y los gastos de la segunda cuota comprensiva desde el 24 de junio de 1821 hasta el día de la entrega serían satisfechos con los productos y rendimientos de dicha época, quedando el líquido a favor de los ayuntamientos bajo la aplicación que le diere la Diputación Provincial.

5) Ambas cuentas serían examinadas por la Dirección de Contribuciones quedando la primera archivada en ella y pasando la segunda a la Diputación Provincial para su aprobación.

6) La entrega se entiende interina con sujeción a la aprobación del Gobierno luego que la Diputación Provincial eleve a su conocimiento los expedientes prevenidos en el artículo 5.º de la orden de junio de 1821.<sup>230</sup>

---

230 AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16.

**Cuadro 2.** Bienes coloniales de Sierra Morena en 1822.  
Fincas urbanas.

	<i>Valor (rs.)</i>	<i>Productos (rs.)</i>
Nueve iglesias y dos ermitas	932.000	
Nueve pósitos para custodia de granos de Hacienda nacional y labradores	325.000	
Cárcel en La Carolina	200.000	
Siete posadas	1.058.000	51.500
Fábrica de loza ordinaria en La Carolina	60.000	1.500
Fábrica de cría y filanera de seda en La Carolina	15.000	300
Fábrica de teja y ladrillo en La Carolina	5.000	200
Fábrica de paños en La Carolina	120.000	
Una carnicería	40.000	360
Un matadero	15.000	
Una casa palacio	660.000	
Dos cuarteles	191.000	
229 casas destinadas a habitación y otros usos en La Carolina y otras poblaciones	1.814.500	56.410
Dos molinos aceiteros, uno en La Carolina y otro en Arquillos	190.000	9.200
<i>Total</i>	5.625.500	119.470

FUENTE: AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

### Cuadro 3. Bienes coloniales de Sierra Morena en 1822.

Fincas rústicas.

	Valor (rs.)	Productos (rs.)
11.220 olivas y 19.890 vides en La Carolina y Arquillos	595.000	50.000
Una huerta jardín contigua a la casa palacio de La Carolina con árboles frutales, olivas, viña y algo de hortaliza, toda ella cercada con tapia de más de tres varas	No está valorada	1.100
Treinta dehesas y cuartos cuyos frutos de pasto y bellota se aprovechan con ganado vacuno, cabrío, cerda y algunos con el lanar	1.143.500	99.600
Varios trozos de terreno baldío	94.400	7.710
Alamedas y paseos públicos de La Carolina hay 2.155 álamos	28.833	
<i>Total</i>	1.861.433	158.410

FUENTE: AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

Todo el tiempo transcurrido y, en vista de lo que nos dicen los documentos, el poco interés que la Hacienda Nacional mostró en el adecuado mantenimiento de todos estos bienes coloniales, salvo excepciones como el arreglo de la posada de Santa Elena a finales de 1821,<sup>231</sup> hizo que los deterioros y las pérdidas en ellos fueran muy considerables. Ciertamente, las cantidades que debían satisfacerse a los ayuntamientos constitucionales mermaban los ingresos de los bienes coloniales, a lo que se sumó una considerable reducción de aquellos derivados de los diezmos novales en 1821 debido a un decreto de las Cortes que reducía ese año el cobro del diezmo a la mitad,<sup>232</sup> pero ello no puede considerarse suficiente argumento para el referido descuido, pues durante esta etapa la mayor parte de los elevados salarios de los empleados civiles del régimen foral no existieron. Los fondos disponibles, por

231 Esta reparación, muy necesaria porque los daños afectaban a la comodidad de los huéspedes, fue asumida por el arrendador del inmueble; el cual invirtió en ella 10.283 reales, una cantidad ligeramente inferior a los 12.111 reales que adeudaba entonces a la Hacienda Nacional. Por tanto, se redujo considerablemente la deuda de los alquileres a la par que no fue necesario emplear fondos de la depositaría de las Poblaciones.

232 *Colección de los decretos y órdenes generales expedidos por las Cortes Ordinarias de los años de 1820 y 1821 en el segundo periodo de su Diputación, que comprende desde 25 de febrero hasta 30 de junio del último año*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, pp. 118-119.

tanto, deberían haber sido más que suficientes para impedir daños que, solo en Sierra Morena, hacían necesario invertir para su arreglo más de 200.000 reales en 1822.

**Cuadro 4.** Cantidades que, en junio de 1822, se consideraban necesarias para reparaciones en edificios de la Hacienda Pública en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena.

<i>Antiguas feligresías</i>	<i>Reales</i>
La Carolina	161.858
Navas de Tolosa	1.572
Santa Elena	23.830
Aldeaquemada	7.600
Montizón	4.176
Arquillos	10.265
Carboneros	2.760
Guarromán	13.331
Rumblar	3.000
<i>Total</i>	<i>228.392</i>

FUENTE: AHN, *Fondos Contemporáneos, Gobernación*, leg. 332, exp. 16. Elaboración propia.

A pesar de que las Cortes Extraordinarias habían iniciado sus sesiones el 1 de octubre de 1822, permaneciendo abiertas hasta el 19 de febrero del año siguiente, y de que también hubo sesiones de las Cortes Ordinarias en los meses siguientes, el decreto que debería haber puesto punto final a todo este largo y complejo episodio que aquí estudiamos nunca llegó a ser debatido en ellas. En el mes de junio de 1823,<sup>233</sup> tras el avance de la Regencia del duque del Infantado, que acompañaba desde el mes de abril a los Cien Mil Hijos de San Luis,<sup>234</sup> el sistema foral fue restablecido interinamente en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía. Una decisión confirmada posteriormente por el propio Fernando VII, el cual anuló todas las disposiciones adoptadas en las nuevas colonias desde marzo de 1820 hasta

<sup>233</sup> Archivo General del Obispado de Córdoba (en adelante AGOC), *Despachos Ordinarios*, caja 7402.

<sup>234</sup> Emilio La Parra, *Los Cien Mil Hijos de San Luis: el ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, Síntesis, 2007.

ese mes de junio. El Fuero de Población de 5 de julio de 1767 volvía a ser la norma suprema en esta esta provincia.

## **Conclusiones**

Una vez desarrollados los principales aspectos relacionados con la falta de bienes de propios durante casi todo el Trienio Liberal en los ayuntamientos constitucionales existentes en las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, consideramos que es el momento de proceder a ofrecer al lector las dos conclusiones más destacadas de esta investigación. En primer lugar, las gestiones conducentes a determinar cómo proceder con el sistema enfiteutico existente en esas nuevas colonias, a deslindar sus términos y dotarlas con suficientes bienes de propios y a decidir el sistema de gobierno más adecuado para ellas se dilataron en exceso. Tanto es así que hasta junio de 1821 no quedaron resueltas la primera y la última cuestión: todos los bienes rústicos e inmuebles repartidos en enfiteusis pasarían a ser propiedad de sus beneficiarios; y se descartó la posibilidad de crear una nueva jurisdicción con su correspondiente autoridad superior, pues la distancia entre ellas y su escasa población no lo hacían viable. Tan solo se aceptaba la creación de un subjefe político a las órdenes del jefe político de Jaén para las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena, tras un sorprendente error de cálculo que privó a las de Andalucía de disponer para ellas de un cargo similar a pesar de tener mayor número de vecinos. El deslinde de términos y la elección de bienes de propios para los ayuntamientos debía esperar, pues esta instrucción se limitó a comisionar a los jefes políticos y diputaciones provinciales de Jaén y Córdoba para que instruyesen los correspondientes informes para su posterior aprobación definitiva por las Cortes.

En segundo lugar, hemos comprobado que, a pesar de todas las gestiones realizadas por los jefes políticos y por las diputaciones, ayudados por las numerosas instancias y peticiones de las propias corporaciones municipales, la Hacienda Nacional nunca se mostró partidaria de entregar ninguno de los bienes y derechos que la Real Hacienda había poseído en las nuevas colonias; de ahí que los ayuntamientos constitucionales de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía se vieran aquejados durante casi todo el periodo que hemos analizado por una acuciante falta de fondos. Las cantidades que la Hacienda Nacional libró en los primeros años del Trienio fueron, a todas luces, insuficiente para atender a sus gastos y, sobre todo, les impidió tener recursos y autonomía para hacer frente a problemas y necesidades de sus vecinos.